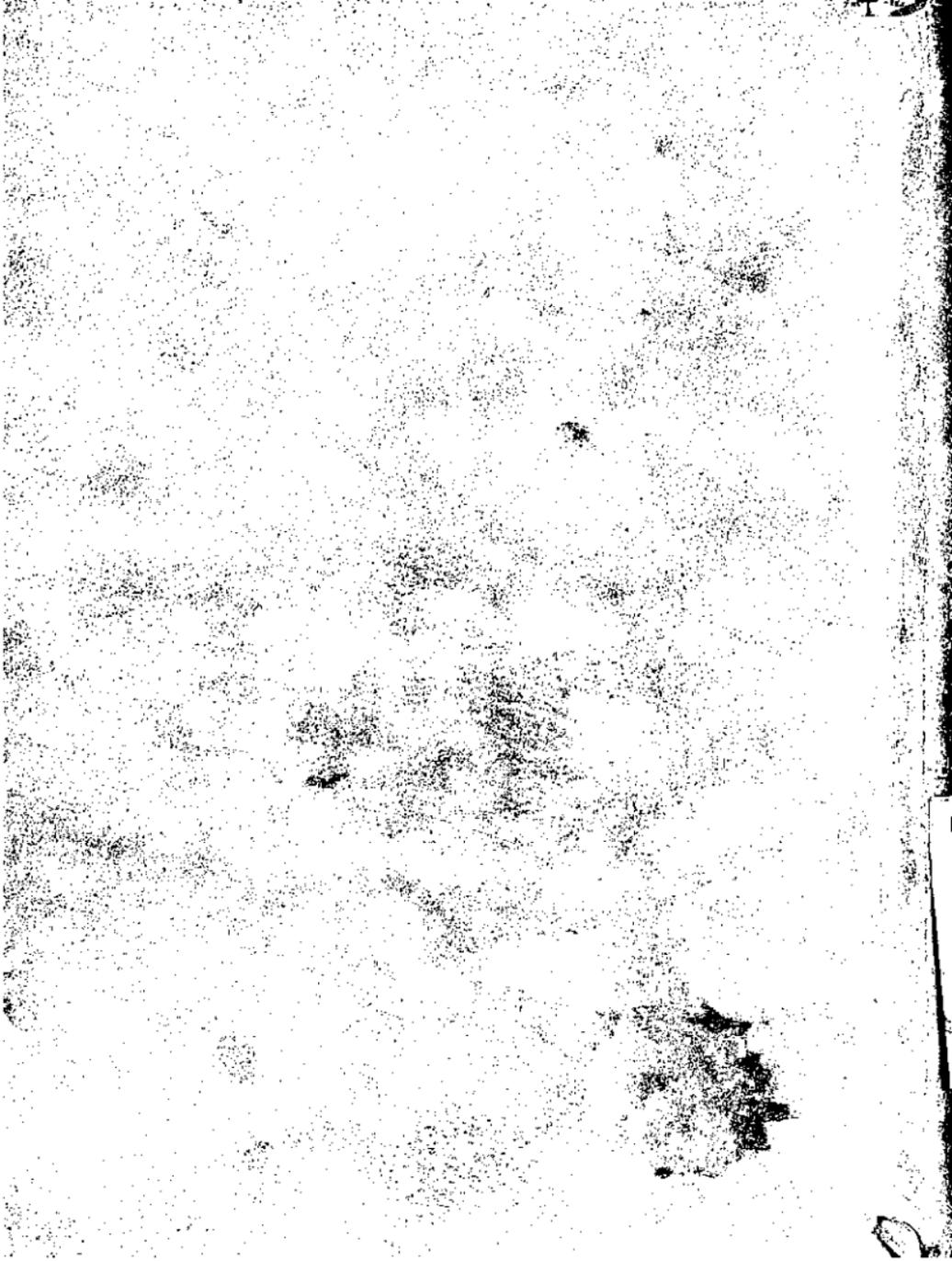


CO
NO
2
-
A





INSTRUCCION

DE

LOS DOCUMENTOS,
que han de presentar las
Viudas , Hijos , ò Madres
de Oficiales Militares , à fin
de obtener , y cobrar las
Pensiones en el Monte
Pio Militar.



EN MADRID:

En la Imprenta de ANTONIO MARIN,
año de 1763.

*Se hallará en la Libreria de Simon Moreno,
frente de las Gradass de S. Phelipe el Real.*



ARA que las Viudas,
Hijos, ò Madres de los
Oficiales Militares , y
Ministros de Guerra , Hacienda,
y Marina, comprehendidos en el
Monte Pio Militar , que hayan
fallecido desde primero de Mayo
del año de 1761. y falleciesen
en adelante , tengan puntual no-
ticia de los Documentos , que
han de presentar para solicitar el
goce de las Pensiones , que se
conceden por el Reglamento del
citado Monte , expedido en 20.
de Abril de dicho año ; ha re-
suelto S. M. ultimamente , que
deben exhibir los que previenen
los Articulos siguientes.

1. Copia autorizada del Real

Titulo, Patente, ò Despacho del ultimo empleo, ò destino, que el Oficial tenia al tiempo de su fallecimiento.

2. Certificacion de la Contaduria principal del Exercito, ò Provincia por donde se pagaba el sueldo al Oficial, para verificar el que gozaba quando murió, y hasta què dia se le acreditó.

3. La Licencia original, que el Oficial huviesse tenido para casarse, à excepcion de que lo executasse antes del dia 1. de Enero de 1729. (porque en este caso está dispensada) ò que el Oficial fuesse comprehendido en los Reales Indultos, concedidos antes del Reglamento del Mon-

te , lo que deberà hacerse constar por Certificacion del Sargento Mayor del Regimiento, Cuerpo , ò Plaza donde entonces servia el Oficial , con el *Visto bueno* de su respectivo Gefe.

4. Certificacion , ò Fé de Casamiento , que ha de dar el Cura , ò Teniente de la Parroquia donde se huviesse desposado el Oficial , *legalizada de Escrivano* , y à falta de éste , por el Fiel de Fechos , con intervencion de la Justicia ; pero si el Matrimonio se huviesse celebrado ante el Capellan del Regimiento, Cuerpo , ò Plaza donde el Oficial servia , ò tenia entonces su destino, se ha de dar la Certificacion por

el respectivo Capellan , con intervencion del correspondiente Sargento Mayor, ò Ayudante , y *Visto bueno* del Coronel del Regimiento, Governador de la Plaza , ù Oficial que comandasse: bien entendido , que no ha de poder subrogarse en lugar de los expressados Instrumentos la Certificacion , ò Fé de Velados.

5. Testimonio con insercion de la Cabeza , clausula de herederos , y pie del ultimo Testamento otorgado por el Oficial difunto , ò à su nombre despues del fallecimiento , con el que se ha de hacer constar , si era casado , los Hijos que dexó ; y en su defecto , si tenia Madre , y haver
fa-

fallecido baxo de aquella disposi-
cion , legalizado en la forma que
previene el Art. antecedente.

6. En el caso de que el Ofi-
cial huviesse muerto abintesta-
to , se ha de hacer constar todo
lo expreffado en el Articulo an-
tecedente , con Testimonio del
Escrivano , ante quien passen los
Autos , precediendo providencia
del Juez que conozca de ellos ; ò
con Certificacion del Capellan
del Regimiento , Cuerpo , ò Pla-
za , à quien corresponda , arre-
glada à lo prevenido en el Ar-
ticulo quarto.

7. Si el Oficial difunto hu-
viesse dexado Hijos, se ha de ha-
cer constar el estado que tenga

cada uno , y presentar las Fees de Bautismo de los Varones que resultasse quedar menores de diez y ocho años , y de las Hijas que no hayan tomado estado de Casadas , ò Religiosas ; cuyos Documentos han de estar legalizados segun dispone el Art. quarto.

8. Certificacion del Cura , ò Teniente de la Parroquia donde se huviesse enterrado el Oficial , ò del Capellan del Regimiento, Cuerpo, ò Plaza à quien corresponda , en que conste el dia del fallecimiento , legalizada en la forma que previene el Articulo quarto.

9. Respecto de que las Viudas de los Oficiales Militares, que hu-

huviesſen muerto , ò muriessen estando ſirviendo empleos vivos de actual exercicio en los Estados Mayores de Plazas , Ciudades , ò Castillos , con menor ſueldo del que tenian quando paſſaron à ellos , han de gozar ſu Penſion à correspondencia del mayor ſueldo , que antes tenian; deberán presentar aſſimismo copia autorizada del Real Titulo, ò Deſpacho del empleo que anteriormente ſervia; y ſi no expreſſaſſe el ſueldo que gozaba con él , ſe ha de hacer conſtar con Certificacion de los Oficios de Cuenta , y Razon por donde ſe le pagaba : bien entendido, que eſte beneficio de goce de

Pen-

Pension, à proporcion del mayor sueldo, solo le han de tener las Viudas de los Oficiales, que justifiquen haverse casado con ellos antes de salir de los Cuerpos del Exercito; pero no las de los Oficiales que se huvieren casado posteriormente, aunque se hallassen sirviendo empleos vivos de actual exercicio en los citados destinos, ni las de los Reformados, y Agregados à Plazas, las quales solo han de percibir por su Pension la mitad del sueldo que el Marido tenia al tiempo de su fallecimiento, segun está prevenido por los Articulos 3. 6. y 7. del Capitulo 4. y Artículo 1. del Cap. 5. del

del Reglamento del Monte.

10. Aunque por los Articulos 8. y 9. Cap. 4. del Reglamento se dispone, que en el caso de que el Oficial sea ya Viudo al tiempo de su fallecimiento, y dexé Hijos menores, legitimos, ò naturales, les nombre el Gobierno del Monte Tutor, y Curador, si su Padre no los huviese dexado declarados; manda S. M. que este nombramiento le haga *el Juez à quien corresponda*, y tambien en el caso de que las Viudas vuelvan à contraer Matrimonio, fallezcan, ò entren Religiosas, teniendo Hijos menores, hasta que los Varones cumplan diez y ocho años,

y

y las Hijas tomen estado, ò sean mayores de edad.

II. Todos los citados Instrumentos justificativos se entregarán por las Partes , con Memorial para S. M. à los que hayan sido inmediatos Superiores de los Oficiales difuntos , para que hallandolos dignos de toda fé, los dirijan con su informe *al Director del Monte* , (no obstante prevenirse en el Artículo 6. Capit. 5. del Reglamento , que lo executassen à la Via Reservada) à fin de que examinandolos en la Junta de Gobierno del mismo Monte , exponga à S. M. lo que se le ofreciere , por mano del Secretario de Estado , y del Des-

pa-

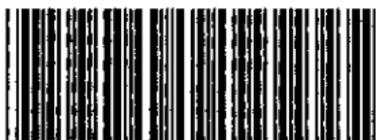
pacho de la Guerra , para que en su vista se digne S. M. mandar asignar à los Interessados la Pension que les correspondiesse , ò resolver lo que sea mas de su Real agrado.

12. Para cobrar las Pensiones en Madrid , ò en las Provincias , se han de presentar *cada tres meses* los Instrumentos siguientes: Las *Viudas* una Certificacion del Cura , ò Teniente de la Parroquia de que sean Feligreses , ò del Capellan del Regimiento que sigan , en que confite mantenerse en actual estado de viudez ; y si tuviesfen Hijos varones menores de diez y ocho años , ò Hijas sin haver tomado
es-

estado, han de hacer constar asimismo cuidar de su educacion, y alimentos : Los *Tutores*, y *Curadores* de los Menores deberán verificar con igual Certificacion la existencia de ellos, y que las Hijas permanecen sin haver tomado estado, como asimismo que cuidan de la educacion, y alimentos de todos, y ser tales *Tutores*, y *Curadores*, y estarles discernido el cargo para la cobranza : Las *Madres* de los *Oficiales* han de hacer constar en la propria conformidad mantenerse en el estado de viudez. Y los mencionados *Instrumentos* han de estar todos legalizados, ò autorizados en la forma que previe-

vic-

viene el Art. quarto : bien entendido, que las Interesadas, que viviesen en Madrid , y su Provincia , los han de presentar en la Contaduria del referido Monte Pio ; y las que residiesen en los Reynos , y Provincias , en sus respectivas Contadurias principales del Exercito , ò Departamento de Marina , à fin de que los Contadores los passen à los Intendentes , y estos à la Junta de Gobierno del Monte , por mano de su Director , segun previene el Art. 9. Cap. 5. del Reglamento. El Pardo à primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres. *Don Ricardo Wall.*



1069981

